Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1564-2012 MADRE DE DIOS

Lima, diez de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; Con el acompañado y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación interpuesto por don Daniel Sarka Quispe, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y seis, contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, de fecha veintiséis de julio de dos mil once; cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme a lo previsto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO: Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

TERCERO: En efecto, a través de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como causales del recurso de casación la infracción normativa, y el apartamiento inmotivado del precedente judicial que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada.

<u>CUARTO</u>: Por infracción normativa debemos entender la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1564-2012 MADRE DE DIOS

pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal.

QUINTO: El recurrente ha denunciado como causales casatorias: 1) La infracción normativa del numeral I del Título Preliminar, e inciso 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil; y de los artículos V y VII del Título Preliminar, y artículos 234, 235, 259, 261 y 269 del Código Civil; y 2) La infracción normativa de la Ley N° 26497.

SEXTO: En cuanto a la denuncia de 2) La infracción normativa de la Ley N° 26497, precisa el impugnante que en la sentencia de vista se ha señalado que su partida de matrimonio fue anulada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, dándole la Sala de mérito a tal ley una categoría o competencia que no tiene, por cuanto ella solo faculta al RENIEC a organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil, ni la Constitución ni su ley orgánica faculta anular partidas al RENIEC como la Sala de mérito ha afirmado. Y sobre la denuncia de 1) La infracción normativa del numeral I del Título Preliminar, e inciso 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil; y de los artículos V y VII del Título Preliminar, y artículos 234, 235, 259, 261 y 269 del Código Civil; sostiene el recurrente que el matrimonio se efectuó con arreglo a lo dispuesto por los artículos 234, 259 y 261 del Código Civil; por lo que reúne los requisitos de dicha institución. En ese sentido precisa que con su partida actual y vigente se acredita su estado civil de casados, no obstante para la Sala Superior dicha partida ha sido anulada por el RENIEC, declarando judicialmente la convivencia, lo que resulta un contrasentido con los principios del debido proceso, por haberse admitido y tramitado una pretensión de un imposible jurídico, a fin de que la Sala de mérito resuelva con arreglo a ley; en conclusión, el Colegiado ha inaplicado las normas pertinentes para resolver la presente litis, es decir, en vez de declarar infundada la demanda, lo han

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1564-2012 MADRE DE DIOS

confirmado, lo cual demuestra que se ha producido una infracción normativa pasible de la presente casación.

SÉPTIMO: La denuncia casatoria que antecede deviene en improcedente, por cuanto este Supremo Tribunal advierte que lo pretendido por el recurrente es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de lo resuelto en sede de instancia; lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta sede no es una tercera instancia, sino que más bien se orienta a velar por el interés de la sociedad, de allí que el objeto de la casación no se oriente a enmendar el agravio de la sentencia, sino busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, por medio de la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema.

Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Daniel Sarka Quispe, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y seis, contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, de fecha veintiséis de julio de dos mil once; en los seguidos por doña Luci María López Hinojosa contra el recurrente, sobre Reconocimiento de unión de hecho; y MANDARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, y, los devolvieron.- Vocal

Ponente: Vinatea Medina.-

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Aepr/Mmcc.

Se Publico Conforme a Ley

Secretarial Selections of Constitution of the Selection of the Constitution of the Selection of the Selectio

ANTOWARD

Carmen Rose Dias

3